



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210026100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias P	Henry Daniel Quiroz Galeano	29/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Mandamiento De Pago
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	29/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Secuestre
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	29/10/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27a2c016-b952-4659-ad48-94b5f390853f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034100	Ordinario	María Cristina González Giraldo	Municipio De El Retiro	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05376311200120200021500	Ordinario	María Nora Mejía Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	29/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Y Requiere Parte Demandante
05376311200120210033900	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarría	29/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05376311200120210034000	Procesos Verbales	John Jairo Castañeda Rueda Y Otro	Iglesia Cristina Ceforma	29/10/2021	Auto Rechaza - Remite A La Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Para Que Dirima El Conflicto Negativo De Competencia
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	29/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Las Partes

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

27a2c016-b952-4659-ad48-94b5f390853f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – REQUIERE SECUESTRE

Procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ y la sociedad BORDA2 S.A.S., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RUIZ, o quien haga sus veces

El Sr. GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de BORDA2 S.A.S., los siguientes conceptos y valores:

- a. *La suma de \$5.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *La suma de \$520.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *La suma de \$120.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 003 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

BORDA2 S.A.S., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RUIZ, suscribió los pagarés Nro. 001, 002 y 003 el día 01 de abril de 2019, por medio de los cuales se obligó a pagar a favor del Sr. GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ un capital por

valor de \$5.000.000, \$520.000.000 y \$120.000.000, respectivamente, para un total de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$645.000.000), con vencimiento al día 31 de marzo de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 1% mes anticipado durante los primeros seis meses y a partir del sexto mes una tasa del 2% mes anticipado e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

La sociedad BORDA2 S.A.S., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RUIZ, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía y de primer grado constituida través de la escritura pública Nro. 1519 otorgada el día 30 de abril de 2019 en la Notaría Veinte del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 01 de octubre de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, que se hiciera a la dirección electrónica asistente-adm@borda2online.com, que reposa en su certificado de existencia y representación legal, entendiéndose surtida la misma el día 17 de noviembre de 2020, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

De igual manera, se efectuaron todas las gestiones del caso a efectos de citar al presente proceso a la acreedora hipotecaria INVERSIONES BÁLTICA LTDA & CIA S. EN C., empero, y al probarse que la acreencia adeudada por la sociedad OCEANIC TRADING CORPORATION LTDA., objeto de la garantía hipotecaria que se refleja en el FMI Nro. 017-24358 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, fue debidamente pagada, dentro del proceso radicado 05001310300119980096200, tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, cuya dependencia ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 986 del 29 de junio de 1.996 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín; este Despacho ordenó la desvinculación de dicha acreedora de este trámite.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria 1519 otorgada el día 30 de abril de 2019 en la Notaría Veinte del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, se requerirá al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en su calidad de secuestre, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, proceda a rendir informe de su gestión, para cuyo propósito se concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de ley.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de BORDA2 S.A.S., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ RUIZ, o quien haga sus veces y en favor de GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$520.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$120.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré No. 003 de fecha 01 de abril de 2019; más los intereses de mora cobrados a partir del día 01 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$29.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en su calidad de secuestre, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, proceda a rendir informe de su gestión, para cuyo propósito se concede el término de cinco (05) días, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 175, el cual se fija virtualmente el día 02 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a524b9900f47bef76a5a9e035c272509fcb4108583fc3d5c9b5d6ab0a217814**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NORA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00215 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En atención al memorial radicado en el correo de este Despacho el día 12 de octubre de 2021, se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ARISMENDI URIBE, identificado con la C.C. 71.334.452 y la T.P. 108.846 del C. S. de la J. para representar los intereses de los Sres. ANA LUISA VIEIRA MAYA y MANUEL MAYA MARTÍNEZ, en la forma y con las facultades conferidas en los poderes allegados. Sobre la respuesta a la demanda presentada por dicho profesional del derecho se pronunciará este Despacho una vez haya vencido el término de traslado para la Sra. MARIANA MAYA MARTÍNEZ.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, remitió con destino a la dirección física de la Sra. MARIANA MAYA MARTÍNEZ, citación para diligencia de notificación personal el día 13 de octubre de 2021, empero, vencido el término concedido, la misma no reportó ante este Despacho dirección de correo electrónico para efectuar su notificación personal; se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la citación por aviso para notificación personal con la advertencia que si no comparece se le designará curador con quien se continuará la litis

Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo dicha citación, el cual deberá ser solicitado a la dirección electrónica de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 175, el cual se fija virtualmente el día 02 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e2e2c638c37cb71b7a391c02d8bacab6b23b171bdce77e69ff693080a2619**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 14 de octubre de la corriente anualidad recorrió oportunamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MAURICIO DE JESÚS OSORNO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00029 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, acorde con las preceptivas del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se convoca a las partes para audiencia inicial regulada por el artículo 372 del mismo estatuto procesal, la cual queda señalada para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la misma se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Los interrogatorios de parte se surtirán de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y el ejecutado, Sr. MAURICIO DE JESÚS OSORNO, formulado por el Despacho.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte ejecutada en el escrito de excepciones de mérito y que será absuelto por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada, de índole procesal, probatoria y pecuniaria. Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera, se pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma *microsoft teams*, y para tales efectos se pone a su disposición el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Página 2 de 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25b14adc06630621ea069edf867e79d138cde6f3b38654fc55997e23b7c2e3**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

Dentro del proceso de la referencia, conforme al memorial de fecha 13 de octubre de los corrientes, a través del cual el Dr. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ presenta respuesta a la demanda en nombre de los codemandados FROILAN HERNANDO RÍOS MARTÍNEZ e RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A, previo al trámite correspondiente, se requiere a dichos codemandados a efectos de que procedan a remitir el poder conferido como mensaje de datos al mencionado profesional del derecho, directamente desde su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, que para el caso de la sociedad RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A, será aquella reportada en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo estipula el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memoriales de fecha 20 de octubre de esta anualidad, aportó las pruebas de la obtención de la dirección electrónica de notificaciones del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, al turno que remitió con destino a la mencionada dirección los traslados correspondientes para efectos de su notificación, simultáneamente con copia al correo de este Despacho, empero, no aportó la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador, o probó por cualquier otro medio que el destinatario tuvo conocimiento de dicha notificación; se requiere a ese profesional del derecho, para que se sirva aportar al expediente la mencionada constancia, con el fin de validar la aludida notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de igual anualidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 25 de octubre hogaño, se aportó constancia de la remisión al Sr DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO del formato de citación para diligencia de notificación personal dirigido a la dirección física reportada al expediente, donde se indicó al mismo que debía comparecer a la sede de esta Dependencia Judicial a recibir notificación

personal del auto que admitió la demanda; se insta a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se abstenga de efectuar gestiones inconducentes y que por demás confunden a las partes, pues la notificación del Sr. TABORDA PATIÑO, debe surtirse a la dirección electrónica reportada al expediente, en los términos del artículo 8º ibídem,.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 175, el cual se fija virtualmente el día 02 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d44306ca2dba662a31535ae00822862e5f63ac7f33efc10bf09acdf465abb**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00261 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Allegado oportunamente por la parte ejecutante, escrito con sus anexos, a través del cual se pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2021, y estudiada nuevamente la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, la sociedad ejecutante pretende por esta vía el cobro judicial de los aportes en pensión adeudados por el Sr. HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO en favor de sus trabajadores, en los periodos octubre de 2020 y enero de 2021.

A efectos de resolver a cerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso, es preciso poner de presente las normas que regulan el tema del cobro de los aportes al sistema de seguridad social integral por parte de las Administradoras, así:

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 23 y 24 señala:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13, preceptúa:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.
(...).*

Así mismo, el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 2º, estipula:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De una interpretación sistemática de las anteriores preceptivas se sigue que, para poder adelantar la acción ejecutiva, la Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, debe dirigirse al empleador moroso requiriéndolo para que efectúe el pago de los aportes en mora a favor de sus trabajadores, mismo que contará con un término de quince (15) días para pronunciarse al respecto y si no lo hiciera, la Administradora procederá a elaborar la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, argumenta el procurador judicial de la parte ejecutante, en su escrito de demanda, con apoyo en concepto Nro. 2021400300577832, emitido por la UGPP el 30 de abril de 2021 que para la constitución del título que presta mérito ejecutivo en el presente evento no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), para lo cual cita apartes de ese concepto, así:

“Las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo. Las acciones persuasivas constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.”

Sin embargo, esta funcionaria judicial no encuentra de recibo ese argumento, toda vez que, según puede inferirse de la normatividad en cita el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios en pensiones, es complejo, en tanto lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. La liquidación solo presta mérito ejecutivo una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador.

Resulta entonces que, el requerimiento es requisito indispensable, junto con la liquidación, para que el fondo pueda acudir a la jurisdicción, a través de la vía ejecutiva en procura del pago de los aportes en mora de los empleadores. Sin que se haya realizado el requerimiento, la liquidación carece de exigibilidad, por cuanto la misma puede elaborarse únicamente si el empleador moroso deja pasar

en silencio el término de los quince (15) días que le otorga la ley para ponerse al día con sus obligaciones y obviamente dicho término, solo puede constatarse a través de la prueba de entrega efectiva al empleador del requerimiento respectivo.

Descendiendo al caso objeto de análisis y una vez estudiado el material probatorio, encuentra esta funcionaria judicial que, la AFP PORVENIR S.A. remitió comunicación de fecha 26 de julio de 2021 al Sr. HENRY DANIEL QUIRÓZ GALEANO a la dirección Carrera 16ª 28-210 de El Retiro, requiriéndolo para que procediera con el pago de los aportes en pensión de los trabajadores afiliados a esa Administradora, para cuyo efecto le adjuntó el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados con corte al 21 de julio de 2021 y con base en dicho requerimiento, la AFP ejecutante procedió a elaborar la liquidación de los aportes adeudados por el empleador, el día 31 de agosto de los corrientes.

Empero lo anterior, frente a la comunicación fechada 26 de julio de 2021, no se encuentra prueba alguna de que la misma haya sido recibida por el empleador moroso, por cuanto lo único que se aporta como prueba es la guía Nro. NY007571784CO del correo 472 y la planilla de envío emitida por ese mismo correo, donde puede constatarse el envío de la mencionada comunicación, pero no así su entrega efectiva al destinatario.

En tales circunstancias, puede concluirse, entonces, que no se encuentra demostrado que se haya realizado al empleador, el respectivo requerimiento para constituirlo en mora, pues no basta para ello con enviar el requerimiento a una dirección cualquiera, es necesario que de manera cierta y efectiva el empleador moroso reciba el mismo.

En razón de lo anterior y no habiendo claridad frente al conocimiento que debió tener el empleador del requerimiento efectuado por PORVENIR S.A., respecto al pago de los aportes en pensión de sus trabajadores, mismo que, como se indicó en precedencia, junto con la liquidación efectuada por la AFP, se constituyen en el título de recaudo necesario para iniciar la presente ejecución, habrá de negarse el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por PORVENIR S.A. en contra de HENRY DANIEL QUIROZ GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **175** el cual se fija virtualmente el día **02 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a55efae5a5659f012ff871b4bb64af747abed7e481e2d1e80afd0cdacaddf**
Documento generado en 29/10/2021 02:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>ANGELA MARÍA PINEDA ACEVEDO</i>
DEMANDADO	<i>ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00338 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>INADMITE DEMANDA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. El poder conferido por la demandante para su representación en este proceso lo fue solo para demandar al Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI y para las pretensiones que se dirigen contra el mismo, no así para demandar a COLPENSIONES, ni por las pretensiones que se incoan en contra de esta AFP. En consecuencia, se aportará nuevo poder que especifique todos los demandados y todas las pretensiones que se incoan con la demanda, mismo que de conferirse como mensaje de datos se ajustará expresamente a lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Se indicará el domicilio de la demandante y de las demandadas, así como el nombre del representante legal de COLPENSIONES.
3. En el hecho 12º se expresará con claridad cuáles fueron los pagos parciales efectuados por el Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI a favor de la demandante.

4. La pretensión primera no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda, en tal razón se adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.
5. Se indicará con más precisión la dirección para efectos de notificación del codemandado ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, indicando por ejemplo el nombre del sector y/o el nombre de la finca donde habita el mismo, por cuanto en la demanda solo se expresa el nombre de la vereda.
6. Conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección de notificaciones del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, de lo cual se aportará prueba.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de COLPENSIONES y a la dirección física del Sr. ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **175**, el cual se fija virtualmente el día **02 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512152d5fbe197547dd80cadaa20115d8d767f01352c6544b8ba141138283df**
Documento generado en 29/10/2021 02:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00339 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el mensaje de datos a través del cual se confirió poder por parte del representante legal de la entidad demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, se indicó que el mismo era para adelantar un proceso ejecutivo singular, situación que se repitió dentro del encabezado del documento que contiene el mencionado poder, empero, lo pretendido con esta demanda es la restitución de un bien dado en leasing. En tales circunstancias, se conferirá nuevo poder a dicha profesional del derecho, mismo que se ajustará expresamente a los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en caso de conferirse como mensaje de datos.
2. Toda vez que el hecho 1º, contiene varias afirmaciones el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga

una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.

3. Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a l dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 175 el cual se fija virtualmente el día **02 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12754691e8bbe40502581e8e29f2575868f8a46b14c47194cf89af318ff4de0c**
Documento generado en 29/10/2021 02:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandantes	BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO y JHON JAIRO CASTAÑEDA RUEDA
Demandado	IGLESIA CRISTIANA CEFORMA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00340 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA - REMITE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia, fue remitido a este Juzgado el proceso de la referencia, por el factor territorial.

Aduce el señor Juez remitente su “falta de competencia” para conocer del asunto, con fundamento en el art. 28 num. 7 del C.G.P., según el cual en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y que en el presente asunto “(...)el bien inmueble objeto de entrega del tradente al adquirente se encuentra ubicado en la Vereda El Chuscal, sector La Campanita, del Municipio de El Retiro, Antioquia, tal como se indica en los hechos y pretensiones, y acreditado con el certificado de registro (...)”. Página 1 del auto que dispuso remitir las diligencias a esta dependencia judicial.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario

determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

El criterio que el demandante eligió para que en el libelo fijara la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí - Antioquia ®, para conocer del asunto, fue el domicilio de la entidad demandada:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Empero, el Juzgado remitente adujo que la competencia se determinaba por el fuero real, y de manera privativo en el lugar de ubicación del bien inmueble traidado:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales ... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”

De conformidad con el art. 665 del Código Civil: *“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.”*

Al respecto, contamos con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto negativo de competencias mediante auto AC2390-2020 del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual determinó que la competencia para conocer de un proceso de entrega del tradente al adquirente, se determina por el domicilio del demandado conforme al art. 28 numeral 1° del C.G.P., enfatizando que *“(...) la Sala ha dejado claro que se trata del ejercicio de una acción de índole personal, en cuanto precisamente implica la aspiración del adquirente para que se fuerce al tradente a hacerle la entrega material, descartando que verse sobre derechos reales y que, por tanto, sea pertinente el aplicar el fuero previsto en el numeral 7° ídem. (...)”*.¹

En este asunto los señores BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO y JHON JAIRO CASTAÑEDA RUEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda tendiente a la “entrega de la cosa por el tradente al adquirente”, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-26563 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuya tradición se efectuó a través de la escritura pública N° 1.061 otorgada el 8 de marzo de 2018 en la Notaría 19 de Medellín, por parte de la IGLESIA CRISTIANA CEFORMA.

Como en este caso se tiene en cuenta el criterio general relacionado con el domicilio del demandado, y de conformidad con lo manifestado por la parte actora y los anexos de la demanda, el domicilio de la IGLESIA CRISTIANA CEFORMA, se encuentra en Itagüí – Ant., donde precisamente la parte actora había radicado el libelo, es claro que el juez de esa ciudad al que inicialmente se le repartió, es el competente para asumir su conocimiento.

¹ N° de proceso: 11001-02-03-000-2020-01633-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda alterarse sin arreglo a lo dispuesto en el art. 28 y ss. del C.G.P., pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de la Itagüí – Ant. ®, por el domicilio de la entidad demandada, de donde nos fue remitido el expediente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia.

Sin más consideraciones, se remitirá el proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, competente de conformidad con el art. 139 del C.G.P. para dirimir el conflicto negativo que ha surgido entre dos juzgados de la jurisdicción ordinaria civil de distintos distritos judiciales, esto es, entre este Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja -Antioquia, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda declarativa verbal - entrega de la cosa por el tradente al adquirente, presentada por los señor BEATRIZ DE LA CRUZ AGUDELO y JHON JAIRO CASTAÑEDA RUEDA, contra la IGLESIA CRISTIANA CEFORMA.

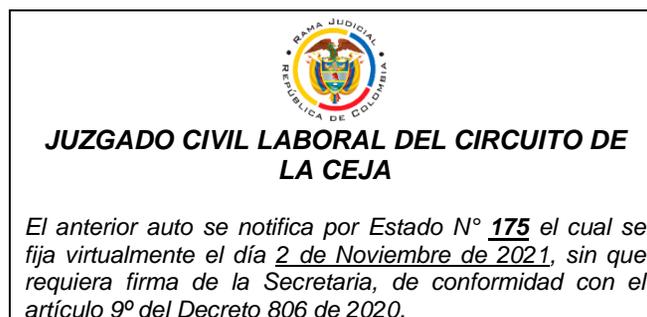
SEGUNDO: **ESTIMAR** que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia, es el competente para seguir conociendo del asunto.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que surge con ocasión de esta decisión. Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e1ff65c019a23df4834d4d9907669a8371ad64e1691204989affd1160eab7**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA CRISTINA GONZALEZ GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE EL RETIRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará nueva y debidamente escaneado, el poder otorgado por la demandante, por cuanto el allegado como anexo de la demanda se encuentra borroso
- 2.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 2°, 4°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa
- 3.- Aclarará cuál era el salario que devengaba la demandante al momento de terminar la relación laboral deprecada en la demanda, por cuanto en los hechos 3°, 4°, y 10°, se indica que era de \$2'957.052, mientras que en la pretensión declarativa 4ª manifiesta que era de \$2'961.143.
- 4.- Señalará el salario devengado durante toda la vigencia de la relación laboral deprecada en la demanda.
- 5.- Adecuará el hecho 19° excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho.
- 6.- Determinará cuáles eran los fines de semana que laboraba la demandante, según el hecho 7°.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c4f3e2771e95ee2ba667d4f1d056a0fe14c29496d9d752439df0ef96be069**

Documento generado en 29/10/2021 02:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>